



*****₁

VS
JEFE DE DEPARTAMENTO DE USO
DE SUELO DE LA DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y
OTRAS AUTORIDADES.

EXPEDIENTE: 766/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ANTECEDENTES:

1.- El trece de abril de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual solicitó la suspensión de la Construcción e Instalación de una Estación de Almacenaje y Suministro al Público de Gas L.P., así como la nulidad del dictamen de uso de suelo, de la licencia de construcción y de la licencia de operación otorgadas a la empresa denominada *****₂

2.- Por acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad, misma que, al contestar, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El cuatro de noviembre de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado debidamente a las partes, sin que hubieran ejercido su derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que hubieran ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso de su emisión de la autoridad demandada al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria.

TERCERO. - Procedencia. Por ser una cuestión de orden público, y de estudio preferente, se procede a continuación a analizar si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo estatal.

En primer lugar, es necesario señalar que en el caso concreto la resolución materia de controversia es la resolución negativa ficta recaída al escrito presentado el nueve de febrero de dos mil dieciocho ante diversas autoridades del Ayuntamiento de Tijuana, mediante el cual solicitó la suspensión de la Construcción e Instalación de una Estación de Almacenaje y Suministro al Público de Gas L.P., así como el dictamen de uso de suelo, de la licencia de construcción y de la licencia de operación otorgadas a la empresa denominada *****₂, para la construcción y operación de una estación de carburación de Gas L.P. (licuados de petróleo) en el predio ubicado en Ruta *****₃ y *****₃, sin número, Colonia *****₃, en Tijuana, B.C.,

Ahora bien, del análisis realizado al escrito inicial de demanda específicamente al capítulo de hechos se advierte que la parte actora, a fin de acreditar su interés jurídico para comparecer a juicio a controvertir la resolución negativa ficta impugnada, expuso lo siguiente:

“..VII.- HECHOS.-

1.- La suscrita tengo mas de tres años habitando en mi domicilio ubicado en *****₃, número *****₃, del fraccionamiento *****₃, con clave catastral *****₃, en esta Ciudad; lo que coloca a la suscrita con el carácter de **VECINCO COLINDANTE y/o**

CERCANO del inmueble ubicado en la esquina que forman las calles Rutas *****₃ y *****₃, sin número, colonia *****₃, en esta ciudad, localizado en las siguientes coordenadas de georeferencia *****₃" al Norte y *****₃" al Oeste, a un costado de la plaza comercial denominada "*****₃", ubicada en la esquina que conforman las calles Ruta *****₃ y *****₃, de la colonia *****₃, en esta ciudad, donde actualmente se construye la estación de Gas L.P. de la cual solicito no se concluya su construcción y tampoco inicie operaciones.

2.- Para efecto de acreditar el carácter de **VECINA COLINDANTE y/o CERCANA** del inmueble sobre el que se construye la estación de carburación de gas L.P. (licuados de Petróleo), se adjuntan al presente escrito los siguientes documentos:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de *****₃, con clave de elector *****₃.

...

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, identificado con el número de cuenta *****₃, a nombre de *****₃.

..."

De lo anteriormente transcrito se advierte que la parte actora compareció al juicio de nulidad que nos ocupa en calidad de vecina colindante y/o cercana del inmueble sobre el cual se construye la estación de carburación de Gas L.P., y a fin de acreditar la calidad jurídica y legítima para debatir la resolución negativa ficta, exhibió los siguientes documentos a saber:

- 1) Copia certificada de la credencial de su credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.
- 2) El recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana relativo a la cuenta *****₄.

Estos documentos tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323, 405 y 408 del Código de Procedimientos, hacen prueba plena de su contenido y **son eficaces para acreditar lo que en ellos se consigna.**

Mas aún, no se pasa por desapercibido el hecho de que la parte actora ofreció como prueba para acreditar la vecindad con la cual se ostentó, su credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, sin embargo la credencial de elector no es una prueba idónea para acreditar la calidad de residente de una persona

respecto de una comunidad, pues de la interpretación a los artículos 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dicho documento público únicamente es un medio, a través del cual los ciudadanos ejercen su derecho al voto, y no obstante que en el mismo se consigna el domicilio de su titular, ello no prueba la verdad de lo declarado o manifestado ante el Registro Estatal de Electores, ni mucho menos que a la fecha en que se ofrezca como prueba, aún se conserve la misma residencia.

De igual forma, el recibo expedido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana relativo a la cuenta *****⁴ que exhibió la parte actora no constituye una prueba fehaciente con la acredite ser el propietario del bien inmueble cuya vecindad invocó, pues si bien es verdad avala la existencia de servicio público sobre un bien, lo cierto es que no es el documento idóneo para demostrar ser el **legítimo propietario** del inmueble en vecindad con la citada construcción de estación de carburación de Gas L.P., esto es, el ubicado en la esquina que forman las calles Rutas *****³ y *****³, sin número, colonia *****³.

En ese orden de ideas, es dable concluir que en el caso concreto la parte actora no acredita su interés jurídico para controvertir la resolución negativa ficta que se debate, habida cuenta que no demuestra contar con la **TITULARIDAD** del bien inmueble sobre el cual recae la vecindad con la que comparece.

Efectivamente, en el caso concreto la parte actora es omisa en demostrar contar con la calidad de vecino con la cual se ostentó y, por ende, carece de interés jurídico para controvertir la resolución negativa ficta que reclama con dicha calidad **vecinal** respecto bien inmueble sobre el cual se refiere la construcción de la estación de carburación de Gas L.P., habida cuenta que del análisis realizado a los autos que conforman el juicio de nulidad que nos ocupa se denota que las pruebas exhibidas son insuficientes para demostrar que es **titular del derecho subjetivo** expuesto con motivo de la negativa

impugnada, pues no las acompañó de otros medios de prueba que adminiculados demuestren que es el legítimo **propietario del bien inmueble** cuya vecindad refiere, la cual indudablemente podría lograrse con el título de propiedad, un recibo predial, el contrato de compraventa, la sentencia judicial o, bien la inscripción respectiva del bien inmueble ante el Registro Público de la Propiedad, elementos que no ofreció, por lo que las probanzas valoradas son insuficientes para demostrar dicha titularidad.

En tal virtud, toda vez que la parte actora fue omisa en acreditar su calidad de vecino con la cual se ostentó, pues no demostró ser el legítimo propietario del bien inmueble en vecindad, lógico es que carece de interés jurídico para controvertir la resolución negativa ficta, pues no demostró ser vecino colindante de la multicitada construcción de estación de carburación de Gas L.P. cuya construcción y operación se duele, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II, y con apoyo en el diverso 41, fracción II de la Ley del Tribunal Anterior, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Sirve de base a lo anterior, la Tesis VIII-P-2aS-764 sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CREDENCIAL DE ELECTOR. NO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA PROBAR EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tendrán interés legítimo para impugnar las obras o actividades que contravengan las disposiciones de dicha ley, las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por tales obras o actividades. En ese sentido, la credencial de elector no es una prueba idónea para acreditar la calidad de residente de una persona respecto de una comunidad, pues de la interpretación a los artículos 175 y 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho documento público únicamente es un medio, a través del cual los ciudadanos ejercen su derecho al voto, y no obstante que en el mismo se consigna el domicilio de su titular, ello no prueba la verdad de lo declarado o manifestado ante el Registro Federal de Electores, ni mucho menos que a la fecha en que se ofrezca como prueba, aún se conserve la misma residencia.¹

¹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 513.

A su vez, se invoca por analogía las siguientes tesis:

VI-TASR-XXIII-5

JUICIO DE NULIDAD

IMPROCEDENTE.

POR CARECER DE INTERÉS JURÍDICO EL ACTOR, SI NO SE ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN MATERIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

Si el presunto actor en la demanda de nulidad, afirma que es el legítimo propietario y poseedor del bien inmueble respecto del cual versan las resoluciones que se pretenden impugnar en el juicio, debe de acreditar con el documento idóneo tal propiedad, ya que la posesión sin derecho sólo puede tenerse como simple detentación por falta de la causa legal que la apoye, dado que el interés jurídico lo tiene el titular del derecho.²

V-TASR-XXX-731

NEGATIVA FICTA.- CASO EN EL QUE EL DEMANDANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Si la parte demandante al agotar el juicio de nulidad previsto en el Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, no acredita en los términos de los artículos 18, 37, 209, fracción III, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación que la resolución negativa ficta recayó a un escrito presentado por la misma, se concluye que la recurrente no tiene interés jurídico para interponer el juicio de nulidad, ya que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado y que al ser transgredido por la actuación de la autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el Órgano Jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.³

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Ha aparecido una causal de improcedencia del juicio, por lo que procede sobreseer la presente instancia contenciosa administrativa estatal, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

² R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 317.

³ R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 283

Notifíquese a las partes por Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, que da fe.

JAVM/ISLAS

1 ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 ELIMINADO: Nombre de empresa en páginas 1, 3 Y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 ELIMINADO: Datos del domicilio en página 3, 4 Y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 4 Y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **766/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

